



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0058** DE 2018

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-225-2017.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL 0941 DEL 2016 ARTICULO 37, Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO UNICO DE POLICIA LEY 1801 DEL 2016.

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, Ley 1801 del 2016 se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° I28-225-2017, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la orden de Policía del treinta (30) de octubre de 2017 proferida por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Actuación de oficio.

En consideración al operativo realizado por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de la ciudad de Barranquilla, realizado el día quince (15) de junio de 2017 de manera oficiosa, en el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 83-301, zona 1, casa 3 de esta ciudad, se da inicio a la acción policiva en contra de NURYS ESTHER OSORIO RIENZZO, identificada con C.C. 22.432.574, quien levanta construcciones en un terreno con área aproximada de diez (10) hectáreas, ubicado en suelo de protección dentro del denominado barrio "El Ruby", zona calificada como de Amenaza Alta de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Barranquilla, suelo de protección PG-4 DEC 212/2.014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-225-2017.

2. Informe técnico.

El quince (15) de junio de 2017, con ocasión de la inspección ocular C.U. N° 1077-2017 realizada por funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en la dirección mencionada, el arquitecto LUIS REALES, también funcionario de dicha entidad, rindió Informe Técnico en el que describió lo siguiente: "Construcción de una vivienda unifamiliar con mampostería de un piso, en obra gris, cuenta con plantilla de piso, levante sin pañete, y el terreno es movedizo, incluye un área de encerramiento de 13.10 x 8.30 mts (incluye un área techada de 4.20 x 13.10mts) del PLANO GENERAL DE UBICACIONES RUBY 2017(...)"

3. Actuación Policiva.

En desarrollo de la audiencia realizada el treinta (30) de octubre de 2017, la Inspección veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a valorar las pruebas presentadas por las partes, consistentes en:

Pruebas aportadas por la abogada Elexcia Stella Velásquez Waldron - apoderada del señor Ángel Miguel Rivera Brochero:

Documentales:

3.1. Fotocopia del artículo "Campo Alegre es seguro y habitable, según estudio de Planeación Distrital" publicado en el Periódico La Libertad, en el mes de julio de 2014. (Un folio).

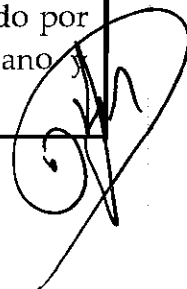
3.2. Fotocopia del Decreto No. 0810 del 21 de agosto de 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN UNOS BARRIOS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA".

Pruebas aportadas por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana:

Documentales:

3.3. Inspección ocular No. 1077-2017 realizada el quince (15) de junio de 2017, por el Arquitecto LUIS REALES funcionario de la Oficina de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, al predio ubicado en la Carrera 38 No. 83-301, Barrio El Rubí. (Dos folios).

3.4. Informe Técnico Especializado N°0673-17 del 15 de junio de 2017, realizado por el Arquitecto LUIS REALES, funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-225-2017.

Espacio Público, con descripción de lo encontrado en la Carrera 38 No. 83-301, Barrio El Rubí, junto con registros fotográficos.

3.5. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-164810, ubicado en la Carrera 38 No.83-301, propiedad de FILIBERTO MANCINI ABELLO.

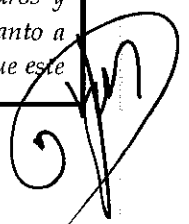
4. De los cargos.

De conformidad con lo anterior, con el fin de iniciar proceso verbal abreviado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en concreto, el descrito en el Numeral 1, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que reza: "**Art.135.-Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 1. En áreas protegidas. (...)"

4.1 DESCARGOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

4.2 POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR.

En desarrollo de la audiencia pública del treinta (30) de octubre de 2017, la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, se constituyó en audiencia pública con ocasión de los hechos evidenciados en la Inspección Ocular C.U.N No.1077-2017, que encontró la construcción de una obra nueva dentro de un área considerada de protección según el Decreto 0212 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla. Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la señora NURYS ESTHER OSORIO RIENZZO, dijo no negar la infracción cometida por su poderdante y manifestó "*que, el barrio El Ruby existe desde el 2014, que su cliente compró confiada y que no había ninguna valla que anunciara que era suelo de protección, que hubo omisión por parte del Distrito. Manifiesta que hay una violación al debido proceso ya que no está presente el Ministerio Público, que es el garante de los derechos de los ciudadanos. Que se violan derechos fundamentales, como el acceso a la vivienda digna, el derecho de defensa. Habla de las ordenes de demolición que violan los derechos fundamentales y señala que hay extralimitación de funciones de los inspectores al usurpar funciones de jueces de la Republica, en relación a quien tiene el derecho de dominio, pone de presente los deberes de los funcionarios públicos e insiste en que nunca puede estar una infracción urbanística sobre los derechos fundamentales. Sostiene que hay fallos de tutela que ordenan la reubicación por tanto por igualdad debe aplicarse lo mismo a los demás. Sostiene que existe fraude procesal contra decisión o resolución judicial. Afirma que después de la demolición del 2014, se abren expedientes en El Rubí, donde se impusieron multas y por igualdad su cliente debe imponérsele una multa y no la demolición. Pone de presente un recorte de periódico, que contiene el pronunciamiento del Secretario de Planeación Distrital en Julio de 2014, con relación a que los barrios campo alegre y el Edén, son seguros y habitables, se refiere a los pactos internacionales y a varias sentencias de la Corte Constitucional en cuanto a desalojo, habla de la existencia de vías de hecho administrativo como violación del debido proceso. Señala que este*



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-225-2017.

proceso no es justo ni adecuado, que no existen garantías constitucionales, que es una decisión arbitraria, que no llena los requisitos. Manifiesta que el Decreto 0810 de 2012 habla de los Barrios que están en alto riesgo y no aparece el Rubí en el listado. Señala que la ley 1523 de gestión de riesgos no habla de demolición sino de mitigar. Que no existe estudio de riesgos sobre el Rubí y que se está aplicando el estudio de riesgos de Campo Alegre y el Salao. Que en el Rubí el riesgo es mínimo y es apto para vivir y construir, que la visita donde se realizó inspección ocular no llena los requisitos por tanto los inspectores se están haciendo acreedores a sanciones disciplinarias y que la nulidad procede por todos los motivos y fundamentos aquí señalados”.

1. De lo resuelto por el A-quo:

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, resolvió: *No Declarar infractor a FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble, así mismo declara infractor a NURYS ESTHER OSORIO RIENZZO, de la conducta descrita en el Literal A, numeral 1 del Artículo 135 del Código Nacional de Policía.*

“Artículo 135-Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

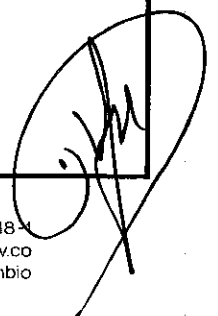
A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas (...)

En consecuencia, impuso como medida correctiva “la demolición de la construcción ubicada en la Carrera 38 No. 83-301, con matrícula inmobiliaria No. 040-164810 a la señora Nurys Esther Osorio Rienzzo, descrita en la inspección ocular No. C.U. 1077-2017, se hace la advertencia que el desacato u omisión al cumplimiento de las decisiones al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía impartidas, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal”.

De conformidad con lo previsto en el Literal d), numeral 3º del Artículo 223 del Código Nacional de Policía, la decisión adoptada por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, quedó notificada en estrados.

6. De los recursos.

Una vez proferido el fallo, la abogada ELEXCIA STELLA VELÁSQUEZ WALDRÓN, apoderada judicial de la señora NURYS ESTHER OSORIO RIENZZO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida. Acto seguido, la Inspectora negó en recurso de reposición, y concedió la apelación en el efecto suspensivo para ser sustentado ante la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-225-2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con el decreto acordal 0941 del 2016 Artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

La Orden de Policía de mayo treinta y uno (31) de 2017, fue notificada en estrados al a la apoderado de la Sra. Nurys Esther Osorio Rienzo, Dra. ELEXCIA STELLA VELASQUEZ WALDROM, quien interpuso recurso de apelación contra la misma a fin de obtener que se revoque la decisión, y como consecuencia, abstenerse de declararla infractora de las normas urbanística antes descrita.

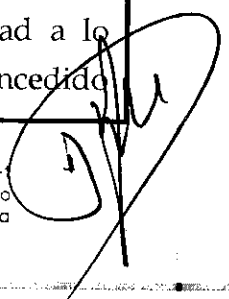
El recurso se interpuso dentro de la audiencia pública realizada el treinta (30) de octubre de 2017, esto es, en término, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del recurrente dentro de la misma audiencia como se desprende de la grabación contenida en el CD adjunto al expediente I28-225-2017.

2.1. Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

El expediente fue remitido a este Despacho, por la Inspección 28 Urbana de Policía de esta ciudad, y se radicó con fecha veintiocho (28) de diciembre de 2017, luego entonces, el termino de los dos (2) días que le otorga el artículo 223 numeral 4° de la ley 1801 de 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, venció el dos (2) de enero de 2018, sin que en efecto la Sra. NURYS ESTHER OSORIO RIENZZO o su apoderada de confianza, haya sustentado el recurso.

2.2. Decisión de fondo.

Como podemos observar, la señora **NURYS ESTHER OSORIO RIENZZO**, identificado C.C. 22.432.574, mediante apoderad, en calidad de infractora, interpuso el recurso de apelación contra lo decido por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el treinta (30) de octubre de 2017, dentro del proceso policivo I28-225-2017, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, el cual le fue debidamente concedido



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-225-2017.

como consta en CD anexo; no obstante, a la fecha, no ha concurrido a la secretaria jurídica para sustentarlo de conformidad a lo señalado por el numeral 4º del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016.

En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante la suscrita Secretaria Jurídica en el términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar **desierto el recurso de apelación**, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional¹, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y **cargas procesales**, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "*(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material*". En palabras ya clásicas, "*la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés*"².

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibidem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, **se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior**, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es:

¹ Entre otras sentencia, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2011, C-086 de 2016.

² Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-225-2017.

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, **la sustentación** del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnaticia, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

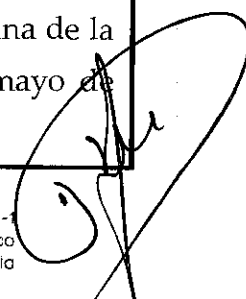
Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, los presuntos infractores, si bien interpusieron el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustentaron**, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **NURYS ESTHER OSORIO RIENZZO**, en calidad de infractora, contra lo decido por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el treinta y uno (31) de mayo de



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. I28-225-2017.

2017, dentro del proceso policivo IU28-225-2017; Lo decidido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta orden de policía.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, en la que se declaró infractor de las normas urbanísticas previstas en la ley 1801 de 2016, a la señora **NURYS ESTHER OSORIO RIENZZO**, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 22.432.574. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE Por Secretaría de este Despacho, y por el medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la infractora, en la carrera 38 N°83-301 de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. En firme y debidamente ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.


ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

05 MAR. 2018


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

 Proyectó: Nataly Bustillo Serrano - Profesional universitario Alcaldía de Barranquilla.
Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Asesor - Alcaldía de Barranquilla.
Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor contratista.

QUILLA-18-092936

1208 5

Barranquilla, mayo 23 de 2018

Señora

NURYS ESTHER OSORIO RIENZO

CARRERA 38 N°83-301 BARRANQUILLA

Asunto: Comunicación de Notificación Personal

Cordial saludo,


De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N° 90850, por medio de la cual se resuelve solicitud de aclaración de resolución administrativa dentro del Expediente Radicado N° 128-225-2017.

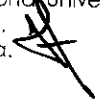
Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Nataly Bustillo Serrano- Profesional universitario 

Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico. 

Revisó: Yelica Guerrero García, Asesora.

QUILLA-18-092612

1209 9

Barranquilla, mayo 23 de 2018

Señor

WILLIAM ALBERTO PEREZ MAURY
CARRERA 38 N°83-301 BARRANQUILLA

Asunto: Comunicación de Notificación Personal

Cordial saludo.


De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso B, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N° **0058**, por medio de la cual se resuelve solicitud de aclaración de resolución administrativa dentro del Expediente Radicado N° 128-225-2017.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Nataly Bustillo Serrano- Profesional universitario 

Revisó: Guillermo Abosta-Asesor Jurídico 

Revisó: Yessica Guerrero García, Asesora.

POSTEXPRESS



Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 9884877

Fecha Pre-Admisión: 30/05/2018 16:06:37

YG193687746C0

8888
500

Remite
 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO
 Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6 NIT/C.C/T.I.: 890102018
 Referencia: QUILLA-18-092612 Teléfono: 3005421525 Código Postat: 080003298
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8886465

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactada
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecida
<input type="checkbox"/> NR	No reclamada	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: WILLIAM ALBERTO PEREZ MAURY
 Dirección: CARRERA 38 N°83-301
 Tel: Código Postal: 080016208 Código Operativo: 8888500
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 2018

Fecha de entrega: 31 MAY 2018

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

Valores
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener: 1 FDLIO
Sple hasta

Observaciones del cliente: Polo Ortega, Ronald Alberto 1700
(83-107)

877



88884656888500YG193687746C0

8888
465

PO.BARRANQUILLA
NORTE

1486

QUILLA-18-117719

Barranquilla, julio 4 de 2018

Señor
WILLIAM ALBERTO PERÉZ MAURY
Carrera 38 N° 83-301
BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N° 0058 de 2018.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0058 de 05 de marzo de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO, EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTIOCHO (28) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 128-225-2017", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0058 de 05 de marzo de 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 292 del Código general del Proceso, conforme lo indicado en la certificación de entrega de la empresa 472, guía No. YG193687746CO, la cual se anexa al presente oficio.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente nueve (09) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja - Contratista
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



ME736553637CO

Empresa Mútua
1957 NIT
900.422.917.7
Cg. 150.454.35
Bogotá D.C.



CORREO MASIVO ESTANDAR

ADRESA DESTINO	ALTA LINDA BARRANQUILLA - D STRITO E	Post. Origen: Ronald Albero 1700	ADMISION
	CALLE 34 # 43 - 31 PISO 4 BARRANQUILLA		10/07/2018
ADRESA ORIGEN	WILLIAM ALBERTO PEREZ MAURY	97	O.S.
	KR 38 33 33 BARRANQUILLA ATLANTICO QUILLA-18-117719		101074-1
CÓDIGO	HORA: 11 JUL 2018		ORIGEN
			PP.BARRANQUILLA
[FN] [DR] [NF] [NR] [DE] [AP] [NS] [RF] [RV] [FA] [C1] [C2]			SECTOR
SERVIDOR: <i>MAURY</i> (83-1071)			8888500
FECHA DE GESTION:			CÓDIGO POSTAL
JULIO: [1] [2] [3] [4] [5] [6] [7] [8] [9] [10] [11] [12]			080016
			PESO: 31.00
			VALOR: 128.00

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co